

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-274/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO Y
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO DISTRITAL 01 DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CON CABECERA EN
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, expediente **SUP-REP-274/2015**, promovido por **Héctor Hugo García Nava**, quien se ostenta en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de primero de mayo de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE//PAN/JD01/TAM/PEF/4/2015, por el que desechó la queja interpuesta por el partido recurrente en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta pinta de bardas en vialidades públicas con la frase “La

fuerza del PRI somos todos” y utilización de propaganda por parte del citado partido en vehículos presuntamente propiedad de servidores públicos que se estacionan en horas laborables en las oficinas del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Queja. El Partido Acción Nacional interpuso una queja el veintinueve de abril del año en curso ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta pinta de bardas en vialidades públicas con la frase “La fuerza del PRI somos todos” y utilización de propaganda por parte del citado partido en vehículos presuntamente propiedad de servidores públicos que se estacionan en horas laborables en las oficinas del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

2. Acuerdo de radicación. El treinta de abril del presente año, se radicó la queja y se dio inicio al procedimiento especial sancionador identificado con el número JD/PE//PAN/JD01/TAM/PEF/4/2015, reservándose el pronunciamiento de su admisión hasta que se culminara la etapa de investigación.

3. Acuerdo de desechamiento. Mediante proveído de primero de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictó acuerdo en el referido procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

(...)

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano Héctor Hugo García Nava, representante propietario acreditado del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital en el Estado de Tamaulipas, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia que debe reunir la denuncia en el procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 471, párrafo 3, además se actualizan las causales señalas (sic) en el numeral 5 del citado artículo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente y en forma inmediata al denunciante la presente determinación.

TERCERO. Infórmese para su conocimiento a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con al (sic) párrafo 6 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

(...)

El primero de mayo del año en curso, se notificó al partido recurrente del acuerdo antes mencionado.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cuatro de mayo siguiente, Héctor Hugo García Nava, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

TERCERO. Remisión del expediente. El cinco de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, remitió mediante oficio INE/JDE-01-TAM/675/15, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de mayo del mismo año, el escrito de demanda promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente SUP-REP-274/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos, a través del cual envió el expediente a la Ponencia del referido Magistrado Electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó radicar y admitir el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo trámite alguno, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto de sentencia; y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador,

como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de

revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el

recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el primero de mayo de dos mil quince y se notificó en la misma fecha al recurrente.

En ese sentido, si la demanda se presentó el cuatro de mayo del presente año, es de concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión, expedientes SUP-REP-11/2014 y su acumulado, SUP-REP-163/2015 y SUP-REP-228/2015.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a

través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de Héctor Hugo García Nava, quien se ostenta en su carácter de representante del citado partido ante el referido Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Héctor Hugo García Nava, está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo dictado el primero de mayo de dos mil quince por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dado que en esa resolución se desechó la denuncia presentada por el partido político recurrente se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación

del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. *Agravios.* El partido recurrente alude esencialmente como conceptos de agravios los siguientes:

a) Que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad ya que el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no tiene facultades para desechar denuncias relativas a los procedimientos especiales sancionadores.

b) Que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad, ya que se dictó fuera del plazo previsto en la norma electoral en la materia.

c) Que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad, toda vez que desatiende la congruencia interna que debe observar este tipo de determinaciones, ya que por un lado señala que se surte la causal de improcedencia y procede desechar la denuncia y por otra lado, reconoce que resulta claro el objeto de la litis e inclusive procede a realizar diligencias atinentes a la investigación.

d) Que el acuerdo impugnado transgrede los principios de certeza, audiencia, debido proceso, fundamentación y motivación ya que la responsable no refiere en su acuerdo las razones que sustentaron la realización de la diligencia señalada

en el acta circunstanciada de treinta de abril pasado ni cuales fueron los elementos, circunstancias y condiciones que tomó en cuenta para estimar su eficacia probatoria en el caso concreto.

e) La responsable realiza una indebida valoración de la fe notarial de hechos presentada por el recurrente ya que adopta una conclusión inexacta y excesiva, toda vez que si bien se está ante errores de datos asentados en la misma pero no la falta de narración expresa y clara de los hechos denunciados ya que se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la denuncia.

f) Que la responsable, al determinar desechar la denuncia, en su acuerdo utilizó argumentos de fondo, lo cual jurídicamente no es correcto, pues para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, era necesario admitir y tramitar la denuncia.

Por ello, a juicio del partido recurrente, no se debió desechar la queja, porque se aportaron diversas pruebas para acreditar los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme al planteamiento de los agravios, éstos se centran en que el Consejo Distrital responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas ni realizó una investigación adecuada respecto de los hechos denunciados, por lo que no debió desechar la queja en comento con argumentos de fondo al existir indicios de la posible acreditación de los hechos denunciados.

Ahora bien, por razón de método, previo a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior se abocará analizar la competencia y facultades del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para desechar denuncias relativas a los procedimientos especiales sancionadores, pues como se ha señalado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 1/2013 de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 212-213, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante al cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo, y por ende, para examinar y resolver el fondo de la Litis planteada, debiendo resolver únicamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer del juicio o recurso promovido.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es conforme con el principio de *legalidad* previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo exclusivamente actos que en principio pueden significar molestia para los gobernados.

En este orden, dada la naturaleza de los presupuestos procesales, a continuación se procede analizar si la referida Junta Distrital es competente y tiene facultades para emitir el acuerdo de desechamiento controvertido.

Del análisis de los artículos 470, 471, 473 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los

procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute violación a lo establecido en: **1)** la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3)** normas sobre propaganda política electoral, o **4)** constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: **1)** la ubicación física; **2)** al contenido de propaganda política-electoral impresa; **3)** pintada en bardas; **4)** de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o **5)** actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada.

- El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Conforme a lo expuesto, es válido concluir que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, es competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuestos expresamente previstos -entre los cuales está la ubicación física de

propaganda política-electoral-, y emitir, en su caso, los acuerdos de desechamiento correspondientes. De ahí que el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, sí es competente y tiene facultades para desechar denuncias relativas a los procedimientos especiales sancionadores, como sucedió en la especie.

Similar criterio fue sustentado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-200/2015, SUP-REP-204/2015, SUP-REP-205/2015, SUP-REP-206/2015, SUP-REP-207/2015 y SUP-REP-208/2015, acumulados y SUP-REP-210/2015.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior estima que el concepto de agravio identificado con el inciso f) del resumen respectivo, relativo a que la responsable, al determinar desechar la denuncia, en su acuerdo utilizó argumentos de fondo, lo cual jurídicamente no es correcto, pues para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, era necesario admitir y tramitar la denuncia, es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, sin necesidad de entrar al estudio de los demás argumentos por lo siguiente.

El artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en lo que interesa, el procedimiento especial sancionador se instaurará con motivo de una denuncia por la comisión de conductas, entre otras, cuando:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General citada, dispone que la denuncia se desechará sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos señalados en el párrafo 3 de este precepto.

El párrafo 3, en lo que interesa, dispone:

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...”

En el escrito de denuncia se desprende que el ahora recurrente, aportó diversas fotografías en las que detalla la supuesta pinta de bardas en vialidades públicas con la frase “La fuerza del PRI somos todos” y la probable utilización de propaganda por parte del citado partido en vehículos presuntamente propiedad de servidores públicos que se estacionan en horas laborables en las oficinas del gobierno municipal de Nuevo Laredo,

Tamaulipas, y se incluyen imágenes en donde se observan los supuestos hechos denunciados.

Asimismo, aportó un acta expedida por el licenciado Ricardo de la Fuente García, aspirante al ejercicio del notariado, adscrito a la notaría pública número 144, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que cual se realiza una fe de hechos respecto de los actos denunciados.

Incluso, en la denuncia se narran los hechos, se describe la pinta de bardas con la frase referida, y se identifican los domicilios donde, en concepto del recurrente, se cometieron los hechos denunciados.

Esto es, para acreditar esos hechos, el entonces denunciante exhibió diversas fotografías y el acta en comento, en las cuales describe circunstancias de tiempo, modo y lugar para evidenciar su dicho.

Ahora bien, lo fundado del agravio resulta, porque conforme a lo antes expuesto, el denunciante al presentar su denuncia cumplió con los requisitos previstos en el artículo 471, párrafo 3, en particular, lo previsto en los incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, en la medida que hizo una narrativa de los hechos, describió las pintas en bardas con la frase “La fuerza del PRI somos todos” y la probable utilización de propaganda por parte del citado partido en vehículos presuntamente propiedad de servidores públicos municipales, además, aportó las pruebas

que tenía a su alcance, consistentes en las mencionadas fotografías y la fe de hechos, las cuales describe su contenido pretendiendo evidenciar de este modo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, no le asiste razón al Consejo Distrital responsable, cuando señala que debe desecharse de plano la denuncia sobre la base de que no se acreditan los hechos denunciados que se señalan como violatorios de la normativa electoral.

Ello, porque al determinar desechar la denuncia, en su acuerdo utilizó argumentos de fondo, lo cual jurídicamente no es correcto, pues para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, procedimentalmente era necesario admitir y tramitar la denuncia, y en función de las constancias existentes en autos, valoradas de forma integral y objetiva, la autoridad competente resuelva sobre la existencia o no de la presunta infracción, circunstancias que en la especie no se dieron.

Conforme a lo anterior, se considera que el Consejo Distrital responsable, de manera incorrecta determinó desechar la denuncia de mérito, ya que valoró el material probatorio y expuso argumentos de fondo para desecharla sin admitir y tramitar la denuncia correspondiente.

Esto es, se considera que asiste razón al Partido recurrente , ya que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó el

desechamiento del escrito de denuncia que presentó el referido instituto político, porque, en cada caso, analizó los hechos motivo de denuncia, las pruebas aportadas por el denunciante, y la respectiva acta circunstanciada de primero de mayo del año en curso realizada por la responsable, arribando a la conclusión que de los hechos objeto de denuncia no se acreditaba infracción alguna a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tomar en cuenta que del contenido del escrito de queja se concluye, que el ahora recurrente presentó su denuncia el veintinueve de abril pasado, en ella narró los hechos que motivaron la denuncia, para lo cual ofreció y aportó como elementos de prueba que estimó pertinentes.

El treinta de abril de dos mil quince, la autoridad responsable radicó la denuncia y en la misma fecha, la autoridad responsable llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el lugar donde presuntamente se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Para tal efecto, se elaboró el acta circunstanciada correspondiente de treinta de abril de dos mil quince, suscrita por los Vocales Ejecutivo y Secretario y un auxiliar jurídico, todos de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se asentó que una vez constituidos en los domicilios señalados en el escrito de

denuncia y cerciorado por así indicarlo la nomenclatura de las calles, de que se trata del mismo que se indica en el escrito inicial de referencia, se pudo constatar que de la pinta de bardas, en concepto de la responsable, se trató de propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional al no observarse alusión o llamado al voto o el nombre de algún candidato, y en relación a la propaganda colocada en los vehículos, la responsable señaló en dicha acta que no se encontraban estacionados los automóviles de los servidores públicos.

De lo anteriormente narrado se advierte, la existencia de un indicio como son las fotografías con imágenes y el acta aportada por el partido político recurrente en su escrito de queja, y de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad responsable.

En estas condiciones, es patente que en el caso existe un indicio de prueba de los hechos denunciados y derivado de ello la responsable realizó las diligencias que estimó convenientes.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional concluye en la especie que, en consideración de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por el partido denunciante además de las constancias que obran en el expediente correspondiente, el Consejo Distrital responsable debió admitir la queja a efecto de seguir el trámite previsto en ley, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria, así como poder llevar a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las

cuales, estarán las de mejor proveer, más no desechar con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las causales de improcedencia que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de *petición de principio*, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es **revocar** el acuerdo de desechamiento de primero de mayo de dos mil quince, dictado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE//PAN/JD01/TAM/PEF/4/2015, a fin de que la citada autoridad, en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita las queja, siga el trámite previsto en ley, emplace a los sujetos denunciados, desahogue la fase probatoria, así como pueda llevar a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las cuales, estarán las de mejor proveer.

Llevado a cabo el trámite, deberá remitir el expediente correspondiente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, dictado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE//PAN/JD01/TAM/PEF/4/201, por el que desechó la queja interpuesta por el partido recurrente en contra del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO